



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 097 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 MAR. 2017

EXP. TNRCH : 227-2016
CUT : 75616-2015
IMPUGNANTE : Hilda Neira Vilca
ÓRGANO : AAA Titicaca
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Juliaca
POLÍTICA : Provincia : San Román
Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Neira Vilca contra la Resolución Directoral N° 148-2016-ANA-AAA.TIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Neira Vilca contra la Resolución Directoral N° 148-2016-ANA-AAA.TIT, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT por infringir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Hilda Neira Vilca solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 148-2016-ANA-AAA.TIT; y, reformándola, que se declare insubsistente, dejándose sin efecto la sanción administrativa de multa que se le impuso.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Hilda Neira Vilca sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 Durante el procedimiento administrativo no se ha podido demostrar fehacientemente que ella sea la propietaria del pozo de donde se extraía el agua sin permiso, sobre todo, porque en ningún momento ha hecho uso del recurso hídrico para el lavado de carros en la vía pública. La Administración Local de Agua Juliaca arbitrariamente le atribuye la responsabilidad de los cargos imputados, por el solo hecho de haber encontrado los pozos de agua en la vía pública frente a su domicilio, pero no ha precisado cuál es la acción u omisión en la que incurrió.
- 3.2 Se le ha identificado como la responsable debido a que se apersonó al lugar de los hechos cuando solicitaron su presencia durante la inspección. El Acta de Inspección Ocular suscrita el 12.06.2015 no señala en forma individualizada y pormenorizada los hechos inspeccionados, no precisa a quien pertenece el lavadero de carros o que bien mueble o inmueble ha sido inspeccionado. Asimismo, dicha acta no cuenta con su firma ni se consigna la negativa a firmar. En los descargos presentados señaló que los pozos se encontraban cerrados y clausurados solo con el fin de comunicar las acciones de los vecinos, lo que no implica que haya aceptado los cargos imputados.



- 3.3 De manera subjetiva se señala que viene utilizando el agua proveniente de un pozo tubular, pero no se ofrece los elementos de prueba que acrediten fehacientemente de qué forma o en qué cantidad se usó el agua, cuál es el monto del beneficio económico, cuál es el perjuicio económico causado y cuál es la gravedad del daño al interés público. La resolución impugnada carece de una debida motivación en tanto no describe de modo preciso, claro y concreto las razones por las que se le ha sancionado con 2.1 UIT ni sustentado la calificación de la infracción.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.1 A través del Oficio N° 110-2015/MPSR-J/SGGA de fecha 12.06.2015, la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca convocó a la Administración Local de Agua Juliaca para que participe en la inspección a los lavaderos ilegales de vehículos, ubicados en la Av. Mártires del 4 de noviembre, programada para el 12.06.2015.

- 4.2 La referida inspección ocular se realizó el 12.06.2015 con la participación de los representantes de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, la Policía Nacional del Perú y la Administración Local de Agua Juliaca. De acuerdo con lo descrito en el Acta de Inspección Ocular de la Administración Local de Agua Juliaca, se verificó la existencia de dos (2) pozos tubulares de 4 pulgadas de diámetro, ubicados en la Av. Mártires del 4 de noviembre (entre los Jirones Ecuador y Guayanas) en los puntos de las coordenadas UTM (WGS84-Zona 19S) 379495 m-E y 8284334 m-N; y, 379494 m-E y 8284347 m-N, cuyas aguas eran extraídas para utilizarlas en el lavado de carros de manera informal por parte de la señora Hilda Neira Vilca y del señor Wilfredo Mamani Vilca, respectivamente. Dichas personas venían usando el agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Para extraer el agua de los referidos pozos utilizaban bombas de 2 HP (caballos de fuerza). Se identificó que la señora Hilda Neira Vilca presentaba su domicilio en la Av. Mártires del 4 de noviembre N° 1420, Urb. Municipal Taparachi, Mz. B-14 Lote 18-A.



- 4.3 Los hechos detectados durante la inspección del 12.06.2015 también constan en el Acta de Constatación de Hechos Ambientales de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, en la cual se indica que las instalaciones del lavado de autos denominado "J&I" se ubican dentro de un área de bien público, donde se encontraron una electrobomba, mangueras, baldes, rampas y otros implementos, además de un pozo tubular. Se precisa que se identificó como infractora a la señora Hilda Neira Vilca, quien se negó a firmar el acta en mención.

- 4.4 Con el Informe N° 078-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA JUALIACA/AT de fecha 22.06.2015, la Administración Local de Agua Juliaca, como resultado de la inspección ocular realizada en fecha 12.06.2015, concluyó lo siguiente:

- a) Los señores Hilda Neira Vilca y Wilfredo Mamani Vilca realizan la actividad de lavado de carros utilizando agua de los pozos tubulares, ubicados en las coordenadas UTM (WGS84-Zona 19S) 379495 m-E y 8284334 m-N; y, 379494 m-E y 8284347 m-N, respectivamente, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) La infracción en mención califica como grave a muy grave; por lo que, se les debe aplicar una sanción administrativa de multa mayor a dos (2) UIT hasta diez mil (10,000) UIT.
- c) En la inspección ocular, el Departamento de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, le dio a la señora Hilda Neira Vilca y al señor Wilfredo Mamani Vilca diez (10) días hábiles, para que puedan clausurar los pozos y dar por finalizada su actividad, de lo contrario se los clausuraría de grado o fuerza con la incautación de equipos y maquinarias utilizadas en dicha actividad.



- 4.5 Por medio del Oficio N° 119-2015/MPSR-J/SGGA de fecha 07.07.2015, la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca volvió a convocar a la Administración Local de Agua Juliaca para que participe en el operativo de incautación a los lavaderos de vehículos ilegales, ubicados en la Av. Mártires del 4 de noviembre, a realizarse el 10.07.2015.

El operativo se efectuó en la fecha indicada, según consta en el Acta Fiscal del 10.07.2015 suscrita por los Fiscales Adjuntos Provinciales de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de San Román – Juliaca, en la que se menciona que durante la diligencia se constató que frente al inmueble ubicado en la Av. Mártires del 4 de noviembre N° 1420, Urb. Municipal Taparachi, entre los Jirones Ecuador y Guayana, existía un lavadero informal de vehículos, para lo cual se utilizaba el agua de un pozo tubular, unas rampas metálicas y una motobomba, ubicadas exactamente en el área verde que separa la avenida principal de la vía auxiliar, así como la presencia de una camioneta con placa N° D45-933 sobre unas rampas. Asimismo, se advirtió en el inmueble antes indicado la existencia de un cable de extensión eléctrica, el que se conectaba para el funcionamiento de la electrobomba que se encontraba al lado del pozo.

En la referida acta se precisa que las acciones del personal interviniente se vieron interrumpidas por las agresiones verbales y actitud violenta de los vecinos de la zona, entre los que se identificó a la señora Hilda Neira Vilca.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6 Mediante la Notificación N° 078-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA recibida en fecha 09.07.2015, la Administración Local de Agua Juliaca comunicó a la señora Hilda Neira Vilca el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por haber usado el agua proveniente de un pozo tubular para el lavado de carros en la vía pública, sin tener el correspondiente derecho de uso de agua o la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La referida notificación se remitió por segunda vez el 10.07.2015, la que fue recibida directamente por la administrada.

- 4.7 Con el escrito presentado en fecha 13.07.2015, la señora Hilda Neira Vilca formuló sus descargos respecto a los hechos imputados en la Notificación N° 078-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA, indicando lo siguiente: *"Ya no se viene utilizando dicho pozo tubular ubicado en las coordenadas de dicha notificación y también fue cerrado y clausurado dicho pozo, lo cual pido Sr. Administrados mande a verificar e inspeccionar. (...). Pido absolverme de los cargos imputados"*.

- 4.8 Por medio del Informe N° 097-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA/AT de fecha 03.08.2015, la Administración Local de Agua Juliaca realizó la evaluación del expediente administrativo y concluyó que:

- La señora Hilda Neira Vilca ha usado el agua sin el respectivo derecho de uso o autorización otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, proveniente de un pozo tubular de 4 pulgadas de diámetro ubicado en las coordenadas UTM (WGS84-Zona 19S) 379495 m-E y 8284334 m-N, con la finalidad de realizar el lavado de carros.
- A pesar de que el referido pozo tubular ha sido clausurado, según la verificación *in situ* realizada en fecha 24.07.2015; la infracción fue cometida en su momento por la señora Hilda Neira Vilca, tal como se constató en la inspección ocular del 12.06.2015.
- En este caso, el usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua debe ser considerado como infracción grave, cuya sanción a imponer deberá ser de 2.1 UIT, según el numeral 279.3 del artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo con el análisis de los siguientes criterios de calificación de la infracción:

- Afectación o riesgo a la salud de la población: "Riesgo de que la infracción ocasione daño temporal, a la salud de las personas".
- Beneficios económicos obtenidos por el infractor: "Los beneficios económicos por el infractor corresponden a la ganancia en el corto plazo (1 - 5 años) derivada del uso productivo obtenido al cometer la infracción".
- La gravedad de los daños generados: "Los daños generados afectan la fuente natural de agua, infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado natural o artificial y requiere la reparación de la parte afectada".
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción: "Omisión voluntaria en la comisión de la infracción. La infracción es cometida por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente".
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente: "La infracción implica alteraciones en varios de los componentes del medio ambiente".
- Reincidencia: "Nunca ha sido sancionado".
- Los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados: "Costos que comprometan la reparación de la fuente natural de agua, infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado natural o artificial dañado".



4.9 A través del Oficio N° 519-2015-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 11.08.2015, la Administración Local de Agua Juliaca remitió el presente expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca para la prosecución del procedimiento administrativo sancionador.



4.10 Con el Informe Legal N° 159-2016-ANA-AAA.UAJ-TIT de fecha 17.03.2016, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló que, de los descargos presentados por la administrada, se advierte que reconoce haber hecho uso del recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, en tanto no niega ni contradice el tenor del acta de inspección ocular de fecha 12.06.2015. Asimismo, precisa que la señora Hilda Neira Vilca no ha acompañado a su descargo resolución alguna que le otorgue el derecho de uso de agua o que le autorice a utilizar el recurso hídrico.

Se recomendó que, en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 097-2015-ANA-AM TITICACA-ALA JULIACA/AT que ha sustentado la calificación de la infracción como grave, se sancione a la señora Hilda Neira Vilca con una multa equivalente a 2.1 UIT.

4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 148-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 31.03.2016, notificada el 23.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió sancionar a la señora Hilda Neira Vilca con una multa equivalente a 2.1 UIT, por infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12 Con el escrito presentado el 09.06.2016, la señora Hilda Neira Vilca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 148-2016-ANA-AAA.TIT, conforme al argumento descrito en el numeral 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la motivación de las resoluciones

- 6.1 Según el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. En consecuencia, la decisión que una autoridad adopta debe estar motivada y fundamentada en derecho.

Respecto al principio de razonabilidad

- 6.2 El principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁴, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- 6.3 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

³ Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁴ Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



Respecto a la infracción imputada a la señora Hilda Neira Vilca

- 6.4 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.
- 6.5 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”.



- 6.6 De igual forma, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la acción de “usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, constituye una infracción en materia de recursos hídricos, advirtiéndose la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) **Usar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- (ii) **Represar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (iii) **Desviar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 6.7 Al respecto, se identifica que la infracción imputada a la señora Hilda Neira Vilca se encuentra dentro del primer supuesto referido a usar las aguas sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.8 En el presente caso, se sancionó a la señora Hilda Neira Vilca por usar el agua de un pozo tubular de 4 pulgadas de diámetro ubicado frente a su casa, en las coordenadas UTM (WGS84-Zona 19S) 379495 m-E y 8284334 m-N, con la finalidad de realizar el lavado de carros, sin contar con el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular de la Administración Local de Agua Juliaca, referida a la inspección ocular realizada el 12.06.2015 a los lavaderos de vehículos ilegales ubicados en la Av. Mártires del 4 de noviembre, convocada por la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.
- b) El Acta de Constatación de Hechos Ambientales de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, referida a la inspección ocular realizada el 12.06.2015 a los lavaderos de vehículos ilegales ubicados en la Av. Mártires del 4 de noviembre.
- c) El Informe N° 078-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA JUALIACA/AT de fecha 22.06.2015, emitido por la Administración Local de Agua Juliaca.
- d) Las tomas fotográficas contenidas en el Informe N° 078-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA JUALIACA/AT de fecha 22.06.2015.
- e) El Acta Fiscal emitida por los Fiscales Adjuntos Provinciales de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de San Román – Juliaca, referida al operativo de incautación realizado el 10.07.2015 a los lavaderos de vehículos ilegales ubicados en la Av. Mártires del 4 de noviembre, convocado por la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Neira Vilca

6.9 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.9.1 En el Derecho Administrativo se ha establecido que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, tal como se señala en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable⁶.



6.9.2 Sobre el particular, como resultado de la inspección ocular realizada el 12.06.2015 por la Administración Local de Agua Juliaca, se verificó que la señora Hilda Neira Vilca, quien domicilia en la Av. Mártires del 4 de noviembre N° 1420, Urb. Municipal Taparachi, Mz. B-14 Lote 18-A, venía usando el agua que extraía de un pozo tubular de 4 pulgadas de diámetro ubicado en la Av. Mártires del 4 de noviembre (entre los Jirones Ecuador y Guayanas), en las coordenadas UTM (WGS84-Zona 19S) 379495 m-E y 8284334 m-N; y, 379494 m-E y 8284347 m-N, para el lavado de carros de manera informal, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

La comisión de la conducta infractora por parte de la recurrente también es corroborada tanto en el Acta de Constatación de Hechos Ambientales de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, referida a la inspección ocular realizada el 12.06.2015 a los lavaderos de vehículos informales ubicados en la Av. Mártires del 4 de noviembre, como el en Acta Fiscal emitida por los Fiscales Adjuntos Provinciales de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de San Román – Juliaca, referida al operativo de incautación realizado el 10.07.2015 a los mismo lavaderos de vehículos, convocado por la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, mencionadas en los numerales 4.3 y 4.5 de la presente resolución, respectivamente.



6.9.3 La conducta infractora se configura al haberse acreditado que la señora Hilda Neira Vilca utilizó las aguas del referido pozo sin haber obtenido primero el derecho de uso de agua de la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro del supuesto tipificado en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Por lo que, se verifica el nexo causal entre la conducta infractora y la acción realizada por la recurrente. De manera que, sí corresponde la imposición de una sanción administrativa a la recurrente de acuerdo a la calificación de la conducta infractora cometida.

6.9.4 Cabe indicar que la conducta infractora imputada a través de la Notificación N° 078-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA se encuentra referida al siguiente hecho: "(...) la Sra. Hilda Vilca Neira, identificada con DNI N° 02448253, con domicilio en la Av. Mártires del 4 de Noviembre N°1420-Urb. Municipal Taparachi MZ B-14 Lote 18-A, viene utilizando el agua proveniente de un pozo tubular de 4 Pulg. de diámetro, ubicado en coordenadas UTM (WGS84-Zona 19Sur) 0379495-Este; 8284334-Norte, el agua es captada por medio de una bomba de 2Hp, de potencia la misma que es utilizada para el lavado de carros en la vía pública, este uso de agua se realiza sin la autorización o derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua".

⁵ Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9ª edición, 2011. p 723.



Es decir que, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se está cuestionando la titularidad del pozo ni se está imputando algún hecho relacionado a la perforación del pozo, es decir por ejecución de obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; la conducta infractora sancionada obedece estrictamente al supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al primer supuesto del literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, señalados en los numerales 6.5 y 6.6 de la presente resolución.

En consecuencia, no se requiere demostrar que la señora Hilda Neira Vilca sea la propietaria o titular del pozo ubicado frente a su casa en la Av. Mártires del 4 de noviembre (entre los Jirones Ecuador y Guayanas), en las coordenadas UTM (WGS84-Zona 19S) 379495 m-E y 8284334 m-N; y, 379494 m-E y 8284347 m-N, para acreditar que estuvo haciendo uso del agua proveniente del referido pozo sin contar con el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que fue constado en las inspecciones realizadas el 12.06.2015 y 10.07.2015. Por tanto, lo alegado por la recurrente en este extremo no desvirtúa la conducta infractora sancionada.



6.10 Respecto al argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución; este Tribunal debe indicar que:

6.10.1 El Acta de Inspección Ocular emitida por la Administración Local de Agua Juliaca, referida a la inspección ocular realizada el 12.06.2015 a los lavaderos informales de vehículos ubicados en la Av. Mártires del 4 de noviembre, se complementa con el Acta de Constatación de Hechos Ambientales de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, así como con el Acta Fiscal emitida por los Fiscales Adjuntos Provinciales de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de San Román – Juliaca, detalladas en los numerales 4.3 y 4.5 de la presente resolución, respectivamente; ello, debido a que dichos documentos se suscribieron en virtud a las inspecciones que las instituciones participantes realizaron de manera conjunta, con la finalidad de verificar las conductas infractoras que se venían cometiendo en dicho sector.



6.10.2 De la revisión de las referidas actas, que son documentos oficiales, se verifica que sí se cumplió con identificar plenamente a la señora Hilda Neira Vilca como la responsable de hacer uso del recurso hídrico extraído mediante una electrobomba de un pozo, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, no solo porque se le encontró junto a los implementos utilizados para la instalación clandestina de lavado de vehículos que se encontraba frente a su domicilio, sino también porque se constató que la electrobomba funcionaba a través de una conexión eléctrica que salía de la casa de la misma recurrente.

De igual modo, en el Acta de Constatación de Hechos Ambientales de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca se precisa que la señora Hilda Neira Vilca se negó a suscribir dicho documento; mientras que, en el caso del Acta Fiscal se deja constancia que la misma señora encabezó las acciones violentas contra los representantes de las instituciones participantes del operativo de incautación, motivo por el cual no se pudo continuar con dicho acto.

6.10.3 Resulta pertinente mencionar que la recurrente en sus descargos a la Notificación N° 078-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA, señalados en el numeral 4.7 de la presente resolución, se limita a indicar que el pozo tubular en cuestión ya fue cerrado y clausurado, solicitando a la Administración Local de Agua Juliaca que proceda a verificarlo. Sin embargo, se advierte que en ningún momento ha negado los hechos que configuran la conducta infractora imputada; de manera que, para este Tribunal hay una aceptación implícita de los cargos al no contradecir los mismos. En consecuencia se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.



6.11 Con relación al argumento de la recurrente mencionado en el numeral 3.3 de la presente resolución; este Tribunal considera que:

6.11.1 Conforme se ha referido en el numeral 6.3 de la presente resolución, en virtud al principio de razonabilidad, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como la prohibición establecida en el numeral 278.3 del mismo artículo, que señala las conductas infractoras que no podrán ser calificadas como leve.

Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su calificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.11.2 En el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada se verifica que la sanción impuesta a la señora Hilda Neira Vilca obedece a un procedimiento administrativo sancionador en el que ha quedado acreditado que infringió el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; cuya determinación de la multa se efectuó en función de lo prescrito en el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, vigente en el momento de resolverse el presente procedimiento, que establecía que la conducta infractora cometida por la recurrente no podía ser calificada como leve; admitiendo que la misma sea calificada solo como grave o muy grave.

Por ello, en aplicación del principio de razonabilidad y de los criterios específicos descritos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que fueron evaluados mediante el Informe N° 097-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA/AT que sustenta la resolución impugnada, se determinó que la infracción debía ser considerada como grave y se dispuso una sanción de 2.1 UIT.

6.11.3 De acuerdo con lo alegado por la recurrente y de los actuados en el expediente, este Tribunal estima que en la infracción cometida por la recurrente se debe tener en cuenta principalmente la existencia de circunstancias agravantes, relacionadas a los beneficios económicos que habría obtenido como consecuencia de: (i) evitar los costos que implican los procedimientos administrativos para obtener el derecho de uso de agua por parte de la Autoridad Nacional del Agua; (ii) evitar el pago de la retribución económica que le correspondería por el volumen de agua que ha venido utilizando del pozo ubicado frente a su casa en la Av. Mártires del 4 de noviembre (entre los Jirones Ecuador y Guayanas), en las coordenadas UTM (WGS84-Zona 19S) 379495 m-E y 8284334 m-N; (iii) evitar los costos de implementación de una estación de servicio formal dedicada al lavado de vehículos, lo que implica la obtención de la respectiva licencia de funcionamiento por parte de la autoridad competente; y, (iv) generar ingresos producto del servicio de lavado de autos que realizaba de manera informal usando agua de un pozo, sin contar con el derecho de uso correspondiente.

⁷ Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016.

Sin embargo, también se debe considerar que el pozo del cual la recurrente se abastecía de agua para realizar su actividad comercial ha sido clausurado, conforme fue verificado el 24.07.2015 por personal de la Administración Local de Agua Juliaca, lo que consta en el Informe N° 097-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA/AT.

6.11.4 Por lo expuesto, atendiendo las circunstancias agravantes y atenuantes y dado que la comisión de la infracción se encuentra acreditada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.8 de la presente resolución, este Tribunal considera que se debe confirmar la calificación y el monto de la multa dispuesta en la Resolución Directoral N° 148-2016-ANA-AAA.TIT equivalente a 2.1 UIT, que es el valor mínimo del rango de multa previsto para las infracciones calificadas como graves.

6.12 De acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.9 al 6.11 de la presente resolución, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 148-2016-ANA-AAA.TIT emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que la señora Hilda Neira Vilca cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 102-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Neira Vilca contra la Resolución Directoral N° 148-2016-ANA-AAA.TIT.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PEREZ
PRESIDENTE



LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL